



UNIVERSITAT DE BARCELONA



Seminario de Derecho tributario empresarial

**La reforma del Código de Comercio operada por Ley 16/2007,
de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación
mercantil en materia contable para su armonización
internacional con base en la normativa de la Unión Europea**

por

Joan-Carles Bailach Aspa
Profesor Titular de Escuela Universitaria

Barcelona, 17 de noviembre de 2007

1.- Normativa mercantil vigente

El Boletín Oficial del Estado publicó el pasado 5 de julio de 2007 la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, conocida como Ley de Reforma Contable, que constituye el punto final de un largo proceso de construcción y armonización del Derecho contable que se remonta en sus orígenes a la Cuarta y Séptima Directivas de 1978 y 1983, respectivamente, y a la Ley 19/1989 de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil en materia de sociedades con todo su posterior desarrollo reglamentario.

Todo este proceso de actualización y desarrollo de la normativa contable ha introducido un alto grado de homogeneización en la información económico financiera facilitada por las empresas que, sin embargo, no se ha visto reflejada en el ámbito internacional.

Para conseguirlo y siguiendo la estrategia, establecida a partir del año 2000 por la Comisión Europea, común en materia de información financiera se ha modificado de nuevo la normativa contable con el fin de introducir las antiguas NIC o su versión más moderna, las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera) como instrumento esencial para facilitar la comparación, fiabilidad y transparencia en las cuentas de las empresas europeas.

Esta apuesta de la Comisión Europea por las NIC-NIIF se materializó en el Reglamento 1606/2002, de 10 de julio, relativo a su aplicación en la UE y el Reglamento 1725/2003, de 20 de septiembre, por el que se adoptan determinadas NIC y que ha sido modificado por posteriores reglamentos (14 hasta el momento). En el primero de éstos se estableció un calendario de aplicación en los derechos internos de los países miembros de la UE que inició el proceso de convergencia hacia el objetivo común.

La primera fase en el Estado español se plasmó con la Ley 62/2003 de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que en su Disposición final undécima "Normas contables" estableció lo siguiente sobre incorporación y aplicación de Normas Internacionales de contabilidad:

- a) Para los ejercicios financieros que comiencen a partir de 1 de enero de 2005, las sociedades que se rijan por la Ley de un Estado Miembro elaborarán sus cuentas consolidadas de conformidad a las Normas Internacionales de Contabilidad aprobadas si, a fecha de cierre de su balance, sus valores han sido admitidos en alguno de los mercados regulados de cualquier Estado Miembro, según el Reglamento CE 1606/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo.
- b) Las cuentas anuales consolidadas de los grupos sin cotización oficial, en los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2005 pueden, podrán voluntariamente aplicar las Normas Internacionales de Contabilidad sin que haya posibilidad de retorno a la normativa contable española en sucesivos ejercicios.

Estamos ahora ante una segunda fase de adecuación de la normativa contable interna, de aplicación más amplia que la anterior, con el objetivo mencionado anteriormente de conseguir la homogeneización de la información económica financiera de todas las empresas españolas y, a su vez, de éstas con las del resto de los miembros de la UE.

2.- Reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable: “De las cuentas anuales”

Según la exposición de motivos de la Ley 16/2007, “para alcanzar este objetivo, el apartado uno del artículo primero de la Ley da nueva redacción a la sección segunda, «De las cuentas anuales», del título III, del libro primero del Código de Comercio, artículos 34 a 41, en los que se ha delimitado la estructura básica del modelo contable, recogiendo los nuevos documentos que junto al balance, la

cuenta de pérdidas y ganancias, y la memoria, componen un conjunto completo de estados financieros de acuerdo con los pronunciamientos internacionales. Se ha incorporado la definición de los elementos patrimoniales incluidos en las cuentas anuales. Se ha matizado el contenido de alguno de los principios contables, incorporado la moneda funcional, e incluido con carácter general, con efectos tanto en las cuentas anuales individuales como en las consolidadas, el criterio del valor razonable para determinados elementos patrimoniales.”

Seguidamente procedo a analizar las modificaciones anunciadas.

2.1.- Las cuentas anuales. Artículo 34

1.- Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el Balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, un estado que refleje los cambios en el Patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la Memoria. Estos documentos forman una unidad. El estado de flujos de efectivo no será obligatorio cuando así lo establezca una disposición legal.

Uno de los nuevos documentos incorporados, el “estado que refleje los cambios en el Patrimonio neto del Ejercicio”, en adelante ECPN, nos pone de manifiesto las diferencias patrimoniales que se hayan podido producir en el patrimonio aunque, si la variación patrimonial es trascendente, obviamente requerirá que la misma sea explicitada en la Memoria, en el informe de gestión o en notas adicionales, pues el simple estado de variaciones patrimoniales no aclarará las causas y los efectos de tal variación.

Respecto “*al estado de flujos de efectivo*”, lo que se hace es cambiar el nombre al “*cuadro de financiación*”, ya recogido en los hasta ahora vigentes artículos 35.3 del Código de Comercio y 200.cuarta, de la Ley de SA y en los Planes Generales de Contabilidad de 1973 y 1990. Ahora, con el título adoptado, parece que en el estado correspondiente se deben recoger los cobros y pagos realizados por la empresa, es decir, los movimientos de efectivo (tanto los obtenidos como los aplicados) aunque en dicho título no aparezcan las palabras “*aplicación*” y el término “*fondos*” haya sido sustituido por el de “*flujos*”.

En la Ley se impone la confección obligatoria del “*estado de flujos de efectivo*”, sin más excepciones que aquéllas que puedan ser establecidas por una disposición legal. A estos efectos, el artículo 175.4 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en su redacción de la Ley 16/2007) prevé que la formulación de este estado no será obligatoria para aquellas empresas que puedan elaborar el balance y estado de cambios en el patrimonio neto en modelo abreviado. Nótese que todo lo dispuesto en la Sección Segunda, Título III, Libro primero, del Código de Comercio será aplicable a “*cualquier persona física o jurídica que formule y publique cuentas anuales*” (Ley: art. 34.6 del Código de Comercio) por lo que puede plantearse dudas sobre los efectos de la obligación principal respecto de las personas físicas.

Teniendo en cuenta que el referido documento es útil en la información económica de la gran empresa, pero la utilidad disminuye para las pequeñas y medianas y, normalmente, carece de la misma en las empresas titularidad de personas físicas, resulta inadecuado imponer la formulación obligatoria de tal documento con la generalidad que la Ley lo hace.

Entiendo que lo conveniente habría sido mantener el criterio que hasta ahora sostenía el Código de Comercio; exigir en cada disposición específica su confección cuando ésta se considere necesaria. Cuando tal exigencia no se mencionase, no sería obligatoria la formulación del documento.

2.- Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del Patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.

En la “*Exposición de motivos de la Ley*” (III, párrafo 8) se explica la introducción de este párrafo diciendo que “*De acuerdo con estas definiciones (las de determinados elementos del Balance), puede comprobarse que el nuevo modelo contable exigirá una delimitación más precisa de las partidas incluidas en el Patrimonio neto, a partir de la definición de los Pasivos. Este análisis deberá atender no sólo a la forma jurídica, sino especialmente a la realidad económica de*

las operaciones habiéndose incluido este aspecto de manera explícita en el artículo 34, apartado 2, del Código de Comercio. Es decir, se exige en última instancia una calificación de los hechos económicos atendiendo a su fondo, tanto jurídico como propiamente económico, al margen de los instrumentos que se utilicen para su formalización.”

Sinceramente, este párrafo me recuerda a la típica reprimenda, regaño o rapapolvo que intenta atajar una mala actuación recurrente; me preocupa más que el legislador transmita con esta redacción una sensación de que los empresarios españoles (y sus contables y asesores) se hayan acostumbrado a reflejar sistemáticamente los hechos desde su vertiente económica, desatendiendo invariablemente la jurídica, cosa que, por experiencia propia, puedo asegurar que no es así.

3.- Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, se suministrarán en la Memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado.

4.- En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de Contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable. En estos casos, en la Memoria deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el Patrimonio, la situación financiera y los resultados de empresa.

Salvo la referencia a la Memoria en el apartado 3, los anteriores apartados no sufren ninguna variación con respecto a la legislación que se deroga. En líneas precedentes se ha dicho que el artículo 34 del Código de Comercio era transcripción prácticamente literal del artículo 2 de la Cuarta Directiva; en concreto los apartados 3 y 4 de dicho artículo se corresponden con los apartados 4 y 5 de la citada Directiva comunitaria. Todos estos apartados tienen por objetivo prever la información a facilitar en aquellos casos en que “*realidad de la operación*” no se atempere al “*precepto legal*” que pueda regular la contabilización, teniendo siempre como premisa que la Contabilidad debe reflejar la “*imagen fiel*” del Patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.

5.- Las cuentas anuales deberán ser formuladas expresando los valores en euros.

En el apartado en que nos encontramos la única variación consiste en sustituir la palabra “pesetas” por el término “euros”. Con esta regla, la fijación del signo monetario a aplicar en los asientos (al igual que acontece en la legislación vigente) quedaba correcta y completamente definida.

Sin embargo, se incorpora como norma de nueva creación, el artículo 38.h), que dispone en la letra h) *“Los elementos integrantes de las cuentas anuales se valorarán en la moneda de su entorno económico, sin perjuicio de su presentación en euros”*. Al buscar la justificación de esta letra hallamos una primera referencia a la moneda en el primer párrafo del apartado III de la Exposición de motivos, donde dice que se ha *“incorporado la moneda funcional”*, y otra, la segunda, que *“En la nueva letra h) del artículo 38 se impone la obligación de valorar los elementos de las cuentas anuales en su moneda funcional, que es la moneda del entorno económico en el que opera la empresa. Sin embargo, la formulación y depósito de las cuentas anuales deberá seguir realizándose en euros.”* No justificación ni explicación.

He aquí otra novedad destacable, la expresión *“moneda funcional”* resulta de nuevo cuño en el Derecho mercantil y en la disciplina contable española y que se define como *“la moneda del entorno económico en el que opera la empresa”*.

Sólo destacar que me adhiero a la petición de otros autores y profesionales en el sentido de que se analicen y rectifiquen las posibles contradicciones expresas y tácitas existentes entre los artículos 25 a 33 (libros de los empresarios y las modificaciones de los artículos 34 a 49 efectuada por la Ley 16/2007) puesto que, en relación a la moneda, en el artículo 29.2 del propio Código de Comercio se continúa diciendo: *“Las anotaciones contables deberán ser hechos expresando los valores en pesetas”*.

6.- Lo dispuesto en la presente Sección también será aplicable a los casos en que cualquier persona física o jurídica formule y publique cuentas anuales.

Este apartado, de nueva creación, pone de manifiesto una vez más la obsesión de imponer obligaciones contables del más alto nivel al mayor número de empresarios posible, sean éstos personas físicas o jurídicas, sin tener en cuenta la dimensión de sus empresas.

Resulta paradójico el interés por imponer la Contabilidad de las sociedades al empresario persona física cuando en ninguna de las normas comunitarias se hace la más mínima referencia a la Contabilidad del empresario persona física y, no obstante, el legislador español, siendo incapaz de desarrollar un auténtico régimen simplificado como ya se ha puesto de manifiesto en este seminario en alguna ocasión.

Volviendo a la Ley que se analiza, resulta evidente que mantiene la obligación de formular las cuentas anuales a la generalidad en los sujetos contables (art. 34.1), y además les impone el cumplimiento de la amplia normativa recogida en la sección Segunda, Título III, Libro primero, del Código de Comercio (art. 34.6). Surge la duda si el cumplimiento de dicha normativa es obligatorio para cualquier persona física o jurídica que formule cuentas anuales (publique o no publique éstas), o que para poder exigir tal cumplimiento se requiere que las cuentas citadas se formulen, y además, se publiquen, quedando eximidos de cumplir con las estipulaciones de la referida sección los empresarios que se limiten a formular dichas cuentas sin que las mismas sean objeto de publicación.

2.2.- El Balance. Artículo 35

Dice la nueva Ley:

1.- En el Balance figurarán de forma separada el Activo, el Pasivo y el Patrimonio neto.

El Activo comprenderá con la debida separación el Activo fijo o no corriente y el Activo circulante o corriente. La adscripción de los elementos patrimoniales del Activo se realizará en función de su

afectación. El Activo circulante o corriente comprenderá los elementos del Patrimonio que se espera vender, consumir o realizar en el transcurso del ciclo normal de explotación, así como, con carácter general, aquellas partidas cuyo vencimiento, enajenación o realización, se espera que se produzca en un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio. Los demás elementos del Activo deben clasificarse con fijos o no corrientes.

En el Pasivo se diferenciarán con la debida separación el Pasivo no corriente y el Pasivo circulante o corriente. El Pasivo circulante o corriente comprenderá, con carácter general, las obligaciones cuyo vencimiento o extinción se espera que se produzca durante el ciclo normal de explotación, o no exceda el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio. Los demás elementos del Pasivo deben clasificarse como no corrientes. Figurarán de forma separada las provisiones u obligaciones en las que exista incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento.

En el patrimonio neto se diferenciarán, al menos los fondos propios de las restantes partidas que lo integran.

En contraprestación de los cuatro párrafos anteriores, el apartado 1 del artículo 35 en vigor hasta 31-12-2007 establece:

1.- El Balance comprenderá, con la debida separación, los bienes y derechos que constituyen el Activo de la empresa y las obligaciones que forman el Pasivo de la misma, especificando los fondos propios. El Balance de apertura de un ejercicio debe corresponder con el Balance de cierre del ejercicio anterior.

Comparando este precepto con su correlacionado en la nueva Ley se observa:

- a) Simplificación en la definición de balance.
- b) Se incorpora el requisito de diferenciar en el Patrimonio neto dichos fondos de las demás partidas que integran tal Patrimonio.

- c) Se suprime la condición de que el Balance de apertura de un ejercicio debía corresponder con el Balance de cierre del ejercicio anterior.
- d) Se incorpora la composición del activo y del pasivo.

Los párrafos segundo y tercero del artículo 35.1 de la nueva Ley, que regula las cuestiones relativas al Activo y al Pasivo del Balance, son transposición resumida, muy incompleta, de los párrafos 51 a 95 de la NIC nº 1. Hay que destacar que la NIC no establece el orden en el que deben presentarse las partidas del balance o el formato del mismo, en cambio sí se basa en el concepto de control de los recursos, no siendo tan importante el de la titularidad.

2.2.1.- Distinción entre lo “corriente” y lo “no corriente”

La citada NIC (párrafos 51 y 52) comienza por establecer la distinción entre lo “corriente” y “lo no corriente”, conceptos que en la doctrina del IASB se consideran fundamentales y, al efecto, establece:

La entidad presentará sus Activos corrientes y no corrientes, así como sus Pasivos corrientes y no corrientes, como categorías separadas dentro del Balance, de acuerdo con los párrafos 57 a 67 (regulación de Activos y Pasivos) excepto cuando la presencia basada en el grado de liquidez proporcione, una información relevante que sea más fiable. Cuando se aplique tal excepción, todos los Activos y Pasivos se presentarán atendiendo, en general, al grado de liquidez.

Independientemente del método de presentación adoptado, la entidad revelará -para cada rúbrica de Activo o Pasivo, que se espere recuperar o cancelar en los doce meses posteriores a la fecha del Balance o después de este intervalo de tiempo- el importe esperado a cobrar o pagar, respectivamente, después de transcurrir doce meses a partir de la fecha del Balance.

En la Ley española no se definen ni conceptúan las expresiones “*corriente*” y “*no corriente*”, insertándose las mismas en el texto sin más explicaciones. Parece que sus redactores han optado por mantener los tradicionales términos españoles “*fijo*” y “*circulante*”, como respectivos sinónimos de las citadas expresiones. De ser así,

parece que lo correcto hubiera sido mantener los términos españoles sin añadir a los mismos las expresiones procedentes de la repetida NIC, dado que lo de “*corriente*” y “*no corriente*” carece de cualquier antecedente en la nuestra terminología contable, su empleo resulta innecesario y únicamente puede provocar confusiones o errores la existencia de tal dualidad de denominaciones.

2.2.2.- El activo

Respecto al Activo, la NIC de referencia (párrafos 57 a 59), especifica los criterios para poder considerar un Activo como “*corriente*” e indica, a su vez, que los Activos no comprendidos dentro de estos criterios deberán clasificarse como “*no corrientes*”, en este sentido dispone:

Un Activo se clasificará como corriente cuando satisfaga alguno de los siguientes criterios:

- a) Se espere realizar, o se pretenda vender o consumir, en el transcurso del ciclo normal de la explotación de la entidad.
- b) Se mantenga fundamentalmente con fines de negociación.
- c) Se espere realizar dentro del período de los doce meses posteriores a la fecha del Balance.
- d) Se trate de efectivo u otro medio equivalente al efectivo (tal como se define en la NIC 7 Estado de flujos de efectivo), cuya utilización no esté restringida, para ser intercambiado o usado para cancelar un Pasivo, al menos dentro de los doce meses siguientes a la fecha del Balance.

Todos los demás Activos se clasificarán como no corrientes.

El anterior precepto, de redacción y estructura sistematizadas, es transpuesto al Derecho español mediante un párrafo de ocho líneas, con incisos cortos, separados por punto y seguido, aunque sin abarcar la totalidad del contenido

2.2.3.- El Pasivo

En cuanto al Pasivo, la misma NIC (párrafos 60 a 67), precisa los criterios para calificar un Pasivo como “corriente”, especificando, al igual que en el Activo, que los Pasivos no comprendidos dentro de estos criterios deberán clasificarse como “no corrientes”, estableciendo al efecto:

Un Pasivo se clasificará como corriente cuando satisfaga alguno de los siguientes criterios:

- a) Se espere liquidar en el ciclo normal de la explotación de la entidad.
- b) Se mantenga fundamentalmente para negociación.
- c) Deba liquidarse dentro del período de doce meses desde la fecha del Balance.
- d) La entidad no tenga el derecho incondicional para aplazar la cancelación del Pasivo durante, al menos, los doce meses siguientes a la fecha del Balance.

Todos los demás Activos se clasificarán como no corrientes.

Ante el anterior precepto comunitario, puede repetirse lo dicho anteriormente a propósito del Activo. En la nueva Ley, la transcripción de tal precepto al Código de Comercio se hace mediante un párrafo de siete líneas, igualmente con incisos cortos, separados por punto y seguido, en los que las materias reguladas se recogen de modo deslavazado. En dicha transcripción también se omite conceptual los términos “*corriente*” y “*no corriente*” y se elude incluir, como exigencias para clasificar a los corrientes, que se espere liquidar en el ciclo normal de la explotación de la entidad, que se mantenga fundamentalmente para negociación y que la entidad no tenga el derecho incondicional para aplazar la cancelación del Pasivo durante, al menos, los doce meses siguientes a la fecha del Balance.

Así pues, de los cuatro criterios establecidos en la NIC nº 1 para concretar los Pasivos que deben considerarse como “*corrientes*”, únicamente se recoge uno en la legislación española, y con redacción distinta a la del texto comunitario, puesto

que mientras la Ley habla de las “obligaciones con vencimiento o extinción..”, en la Norma comunitaria se dice que “deba liquidarse (el Pasivo) dentro del período...”. La diferencia entre ambos es importante, el concepto de “obligación” no es el mismo que el de “Pasivo”, aunque existan partidas que puedan encajar en uno y en otro.

2.2.4.- Respecto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias la nueva Ley dispone:

2. La cuenta de pérdidas y ganancias recogerá el resultado del ejercicio, separando debidamente los ingresos y los gastos imputables al mismo, y distinguiendo los resultados de explotación, de los que no lo sean. Figurarán de forma separada, al menos, el importe de la cifra de negocios, los consumos de existencias, los gastos de personal, las dotaciones a la amortización, las correcciones valorativas, las variaciones de valor derivadas de la aplicación del criterio del valor razonable, los ingresos y gastos financieros, las pérdidas y ganancias originadas en la enajenación de activos fijos y el gasto por impuesto sobre beneficios.

La cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas así como el Impuesto sobre el Valor Añadido, y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios, que deban ser objeto de repercusión.

La cuenta de pérdidas y ganancias es el documento dirigido a recoger el resultado de la sociedad y distinguirá entre los resultados ordinarios propios de la explotación y los que no lo sean. Aquí radica la novedad de la Ley, puesto que la redacción de la todavía vigente distinguía entre los propios de la explotación, los que no lo fuera y los extraordinarios, como si estos últimos no fueran con la sociedad y no hubieran de tenerse en cuenta. El resto del artículo 35.2 de la nueva Ley está constituido por la enunciación de diversas partidas, estructuradas de manera más propia de un manual de técnica contable que de una Ley mercantil.

En la transposición de la normativa comunitaria se produce una situación similar a la expuesta en relación con el “Pasivo”. En efecto, la NIC nº 1 dedica a la cuenta de Pérdidas y Ganancias (la llama cuenta de resultados) los párrafos 78 a 95 y, de la comparación de estos párrafos con la Ley recientemente aprobada, la conclusión

que se extrae es que la adaptación de dicha NIC al Derecho nacional es bastante incompleta.

Veamos. La referida Norma no define ni conceptúa la citada cuenta; se limita a exponer mediante diversos párrafos el contenido y funciones de la misma; así, establece inicialmente:

- Resultado del ejercicio.

Todas las partidas de ingreso o de gasto reconocidas en el ejercicio, se incluirán en el resultado del mismo, a menos que una Norma o una interpretación establezca lo contrario.

- Información a revelar en la cuenta de resultados.

En la cuenta de resultados se incluirán, como mínimo, rúbricas específicas con los importes que correspondan a las siguientes partidas para el ejercicio:

- a) Ingresos ordinarios.*
- b) Gastos financieros*
- c) Participación en el resultado del ejercicio de las asociadas y negocios conjuntos que se contabilicen según el método de la participación.*
- d) Impuesto sobre las ganancias.*
- e) Un único importe que comprenda el total del resultado después de impuestos procedente de las actividades interrumpidas y el resultado después de impuestos que se haya reconocido por la medida a valor razonable menos los costes de venta o por causa de la enajenación o disposición por otra vía de los Activos o grupos enajenables de elementos que constituyan la actividad interrumpida.*
- f) Resultado del ejercicio.*

Frente al anterior listado, la Ley nueva contrapone el siguiente:

- a) *La cifra de negocios.*
- b) *Los consumos de existencias.*
- c) *Los gastos de personal.*
- d) *Las dotaciones a la amortización.*
- e) *Las correcciones valorativas.*
- f) *Las variaciones de valor derivadas de la aplicación del criterio del valor razonable.*
- g) *Los ingresos y gastos financieros.*
- h) *Las pérdidas y ganancias originadas en la enajenación de Activos fijos.*
- i) *El gasto por impuesto sobre beneficios.*

De las dos anteriores listas de rúbricas, únicamente es común a ambas la relativa al impuesto sobre las ganancias. Los gastos financieros se citan en la NIC de forma independiente mientras en la Ley van unidos a los ingresos financieros; las variaciones derivadas de la aplicación del valor razonable se encuentran solas en el Proyecto, en cambio en la NIC aparecen acompañadas de partidas relacionadas con “*la interrupción de actividad*” y los gastos de personal y las dotaciones a la amortización, que en el Proyecto son registrados en rúbricas individualizadas, no se mencionan en el esquema general de la cuenta de Pérdidas y Ganancias establecido por la NIC; en ésta, únicamente son citados en la regla complementaria relativa las entidades que sí clasifican sus gastos “*por función*”.

En definitiva, la diferencia más importante entre ambos esquemas estriba en que mientras el de la NIC ofrece un esquema “*abierto*”, el de la nueva Ley parece ser un esquema “*cerrado*”, cuando menos en el texto correspondiente no se cita la posibilidad de abrir otras rúbricas distintas de las recogidas en el propio esquema.

2.2.5.- Del estado de cambios en el patrimonio neto dice la Ley 16/2007

3. El estado que muestre los cambios en el patrimonio neto tendrá dos partes. La primera reflejará exclusivamente los ingresos y gastos generados por la actividad de la empresa durante el ejercicio, distinguiendo entre los reconocidos en la cuenta de pérdidas y ganancias y los registrados directamente en el patrimonio neto. La segunda contendrá todos los movimientos habidos en el patrimonio neto, incluidos los procedentes de transacciones realizadas con los

socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales. También se informará de los ajustes al patrimonio neto debidos a cambios en criterios contables y correcciones de errores.

El estado de cambios en el patrimonio neto parece innecesario puesto que con la mera comparación entre los Balances del ejercicio corriente y del inmediato precedente se pone de manifiesto las diferencias patrimoniales que se hayan podido producir y que, si la variación patrimonial es trascendente, requerirá que la misma sea explicitada –tal y como se hace actualmente- en la Memoria, en el informe de gestión o en las notas adicionales, pues el simple estado de variaciones patrimoniales no aclarará las causas y los efectos de tal variación.

La NIC nº 1 dedica los párrafos 96 a 101 al referido documento, y en los mismos precisa:

- Estado de cambios en el Patrimonio neto.

La entidad presentará un estado de cambios en el Patrimonio neto que mostrará:

- a) El resultado del ejercicio.*
- b) Cada una de las partidas de ingresos y gastos del ejercicio que, según lo requerido por otras Normas o Interpretaciones, se hayan reconocido directamente en el Patrimonio neto, así como el total de esas partidas.*
- c) El total de ingresos y gastos del ejercicio (calculado como la suma de los apartados a y b) anteriores), mostrando separadamente el importe total atribuido a los tenedores de instrumentos de Patrimonio neto de la dominante y a los intereses minoritarios.*
- d) Para cada uno de los componentes del Patrimonio neto, los efectos de los cambios en las políticas contables y en la corrección de errores.*

Un estado de cambios en el Patrimonio neto que incluya sólo esas partidas recibirá la denominación de estado de ingresos y gastos reconocidos.

Y tras una puntualización agrega:

La entidad presentará también, en el estado de cambios en el Patrimonio neto o en las notas:

- a) Los importes de las transacciones que los tenedores de instrumentos de Patrimonio neto hayan realizado en su condición de tales, mostrando por separado las distribuciones acordadas para los mismos.*
- b) El saldo de las reservas por ganancias acumuladas (ya se trate de importes positivos o negativos) al principio del ejercicio y en la fecha del Balance, así como los movimientos del mismo durante el ejercicio.*
- c) Una conciliación entre los importes en libros, al inicio y al final del ejercicio, para cada clase de Patrimonio aportado y para cada clases de reservas, informando por separado de cada movimiento habido en los mismos.*

En la tramitación parlamentaria se han corregido las omisiones relativas a distinguir la cuenta de Pérdidas y Ganancias propiamente dicha de las alteraciones patrimoniales que han de ser registradas directamente en el Patrimonio neto y a la obligación de registrar en cuentas especificadas todos los movimientos habidos en el Patrimonio neto, incluidos los procedentes de transacciones realizadas con los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales.

2.2.6.- Estado de flujos de efectivo

La Ley 16/2007 delimita:

4. El estado de flujos de efectivo pondrá de manifiesto, debidamente ordenados y agrupados por categorías o tipos de actividades, los cobros y los pagos realizados por la empresa, con el fin de informar acerca de los movimientos de efectivo producidos en el ejercicio.

El estado de flujos de efectivo es útil en la información económica de la gran empresa, pero la utilidad disminuye para las pequeñas y medianas y normalmente carece de la misma en las empresas titularidad de personas físicas, por lo que

resulta inadecuado imponer la formulación obligatoria de tal documento con la generalidad que lo hace la Ley en vigor a partir del 1-1-2008.

El IASB dedica al mencionado estado la NIC n° 1, párrafos 102 a 107, y la NIC n° 7 completa. La primera regula la información a obtener a través del referido estado y la segunda, complemento de la anterior, establece ciertos requisitos para su presentación, así como otras informaciones relacionadas con él. A continuación, se reproducen las reglas básicas (párrafos 102 a 104) fijadas en NIC n°1.

La información sobre los flujos de efectivo suministra a los usuarios las bases para la evaluación de la capacidad que la entidad tiene para generar efectivo y otros medios líquidos equivalentes, así como las necesidades de la entidad para la utilización de esos flujos de efectivo. En las notas correspondientes se:

- a) Presentará información acerca de las bases para la elaboración de los estados financieros, así como de las políticas contables específicas empleadas.*
- b) Revelará la información que, siendo requerida por la NIIF, no se presente el Balance en la cuenta de resultados, en el estado de cambios en el Patrimonio neto o en el estado de flujos de efectivo.*
- c) Suministrará la información adicional que no habiéndose incluido en el Balance, en la cuenta de resultados, en el estado de cambios en el Patrimonio neto o en estado de flujos de efectivo, sea relevante para la comprensión de alguno de ellos.*

Las notas se presentarán, en la medida en que sea practicable, de una forma sistemática. Cada partida del Balance, de la cuenta de resultados, del estado de cambios en el Patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo contendrá una referencia cruzada a la información correspondiente dentro de las notas.

La NIC n° 7, profundiza en el estado de flujos de efectivo siendo la parte más significativa la relativa al “objeto” y a la “terminología”, cuyo literal es el siguiente:

Objeto. El estado de flujos de efectivo debe informar acerca de los flujos de efectivo habidos durante el ejercicio, clasificándolos en actividades de explotación, de inversión o de financiación.

Terminología. Los siguientes términos se usan con el significado que a continuación se especifica:

El efectivo comprende tanto la caja como los depósitos bancarios a la vista.

Los equivalentes al efectivo son inversiones a corto plazo de gran liquidez, que son fácilmente convertibles en importes determinados de efectivo, estando sujetos a un riesgo poco significado de cambios en su valor.

Flujos de efectivo son las entradas y salidas de efectivo y equivalentes al efectivo.

Actividades de explotación son las actividades que constituyen la principal fuente de ingresos ordinarios de la empresa, así como otras actividades que no puedan ser calificadas como de inversión o financiación.

Actividades de inversión son las adquisiciones, enajenación o abandono de Activos a largo plazo, así como de otras inversiones no incluidas en el efectivo y los equivalentes al efectivo.

Actividades de financiación son las actividades que producen cambios en el tamaño y compensación de los capitales propios y de los préstamos tomados por parte de la empresa.

2.2.7.- La memoria. Información sobre las cifras del ejercicio inmediato anterior

Precisa la Ley 16/2007:

5. La memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en los otros documentos que integran las cuentas anuales.

6. En cada una de las partidas de las cuentas anuales deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.

Cuando ello sea significativo para ofrecer la imagen fiel de la empresa, en los apartados de la memoria se ofrecerán también datos cualitativos relativos a la situación del ejercicio anterior.

Los dos anteriores apartados ya están recogidos con mayor precisión en Código de Comercio en vigor hasta 31-12-2007; dispone el artículo 35, apartado 3 y 4.

En el modelo IASB el documento “*Memoria*” no se menciona en sus textos, es desconocido, no existe. Para dicho organismo, los documentos constitutivos de las cuentas anuales son el Balance, cuenta de resultados, estado de cambios en el Patrimonio neto y estado de flujos de efectivo complementados, cuando es preceptivo o se considera necesario, por las *Notas*, que contienen la información adicional correspondiente. En nuestro Código, las cuentas anuales comprenden el Balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. La práctica mercantil añade a los anteriores el informe de gestión y las notas aclaratorias; el estado de cambios en el Patrimonio neto no se contempla como documento de confección obligatoria, si bien las sociedades lo elaboran y publican cuando lo consideran conveniente para la información empresarial y el cuadro de financiación (estado de flujo de efectivo) es un documento a incluir dentro de la Memoria solamente cuando lo impone una disposición legal.

En la Ley 16/2007, la Memoria aparece en apartado independiente del artículo 35, si bien su propio texto la configura como documento relacionado estrechamente con el resto de documentos de las cuentas anuales, puesto que dispone que “*la Memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en los otros documentos que integran las cuentas anuales*”. Si los otros documentos (Balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias, cambios en el Patrimonio neto y flujos de efectivo) facilitan la información que ellos generan y recogen entonces la memoria pierde todo su contenido. Los redactores de la nueva Ley quieren hacer compatibles la Memoria y el estado de cambios en el Patrimonio neto, cuando la realidad es que, por ser alternativos, resultan concurrentes; si se opta por la confección del segundo con el contenido y condiciones fijados en la NICs, la primera quedará vacía, sin contenido posible.

Tampoco existe referencia explícita en las normas comunitarias a la obligación de reseñar, en las diversas partidas de las cuentas anuales, las cifras correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior; sin embargo, la Ley 16/2007 incluye dicha obligación. Por el contrario, deberían haberse recogido (se han omitido) las condiciones fijadas por el Código actualmente vigente (art. 35.4) relativas a la

inclusión en la Memoria de las cifras del ejercicio precedente cuando éstas no son comparables con las del ejercicio corriente y el comentario en la misma de las causas por las que no es posible tal comparación.

La última condición, ofrecer “*datos cualitativos*” del ejercicio anterior cuando se considere significativo para dar la imagen fiel de la empresa, ya va implícita en la obligación de presentar “*datos cuantitativos*” del ejercicio precedente (si éstos se muestran, habrá que explicarlos).

2.2.8.- Aprobación reglamentaria de los modelos e inalterabilidad en ejercicios sucesivos

7. La estructura y el contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente.

8. La estructura de estos documentos no podrá modificarse de un ejercicio a otro, salvo en casos excepcionales, siempre que esté debidamente justificado y se haga constar en la memoria.

Los anteriores apartados sustituyen a los siguientes preceptos hasta ahora vigentes:

A falta de disposición legal específica, la estructura del Balance y de la cuenta de Pérdidas y Ganancias se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente.

La estructura del Balance y de la cuenta de Pérdidas y Ganancias no podrán modificarse de un ejercicio a otro. Sin embargo, en casos excepcionales, podrá no aplicarse esta norma, haciéndolo constar en la Memoria con la debida justificación.

Entre las dos modalidades legislativas precedentes se produce una importante diferencia. En la actualmente vigente, el sometimiento a los modelos reglamentarios se limita al Balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias, pudiendo libremente confeccionarse la Memoria en la forma que estimen conveniente los administradores; por el contrario, en la nueva Ley la obligación de emplear los modelos reglamentarios se extiende a los cinco documentos que comprenden

dichas cuentas (Balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias, cambios en el Patrimonio neto, flujos de efectivo y Memoria).

2.3.- Los elementos del balance. Artículo 36

El artículo 36, según va redactado en la Ley 16/2007, constituye una gran novedad, sin precedentes en el Derecho mercantil español, y prueba el elevado grado de “*sumisión al IASB*”, a cuyas decisiones parece que va a estar sometida la normativa contable española en el futuro.

El citado artículo, examinado en si mismo, se presenta como un prontuario, de nivel más bien elemental, de terminología contable y no como parte de un texto articulado de rango legal y cumplimiento obligatorio. Sin embargo, analizado con detenimiento, se descubre que es una especie de versión reducida del denominado “*marco conceptual*” que constituye el soporte básico de la “*doctrina IASB*”.

Debe considerarse esto como una superación de los objetivos propuestos en la modificación y adaptación de la normativa contable; el objeto de la Ley 16/2007 es adaptar nuestra legislación contable a los Reglamentos comunitarios 1606/2002 y 1725/2003 y ni en éstos ni en ninguna otra disposición comunitaria, se impone a los Estados miembros la obligación de transponer a sus respectivos Derechos el “*marco conceptual del IASB*”. Mas el hecho cierto es que nos encontramos con que, al socaire de adaptar nuestra legislación a unas concretas Normas Internacionales de Contabilidad, se introducen en nuestro Derecho reglas internas de gestión establecidas para sus asociados por una entidad privada extranjera.

2.3.1.- Los elementos del balance

Dice la Ley 16/2007:

1. Los elementos del balance son:

a) Activos: bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los

que es probable que la empresa obtenga beneficios económicos en el futuro.

b) Pasivos: obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, cuya extinción es probable que dé lugar a una disminución de recursos que puedan producir beneficios económicos. A estos efectos, se entienden incluidas las provisiones.

c) Patrimonio neto: constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.

A los efectos de la distribución de beneficios, de la reducción obligatoria del capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en la regulación legal de las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo.

Parece que a los redactores de la nueva Ley no les convencía sustituir la palabra “Balance” por la expresión “*elementos directamente relacionados con la mediación de la posición financiera*” que emplea dicho Marco, y optaron por emplear solamente el término “Balance”, sin más añadidos. Hay que tener en cuenta que dentro de los criterios contables generalmente aceptados, está el que considera que los elementos del Balance son únicamente el Activo y el Pasivo, estimando que el Patrimonio neto forma parte de la estructura del Pasivo; puede también formar parte de la estructura del Activo en el caso de que el montante de éste sea superado por la suma de las deudas y otras obligaciones.

Creo que no era necesario, tanto en el Activo como el Pasivo, decir que uno y otro son el “*resultado o consecuencia de eventos pasados*”. Esta expresión es una obviedad; todo lo que existe hoy es el resultado de algún evento pasado.

Por otra parte, dentro del conjunto de Activos empresariales existen bienes de los cuales la empresa no obtendrá beneficios –ni esperados ni probables- en el futuro y, sin embargo es imprescindible poseerlos. La empresa es un conjunto bastante

complejo de bienes que no pueden limitarse a la mera diferenciación entre los bienes que a la entidad reportarán beneficios económicos futuros y aquellos otros que no se espera produzcan tales beneficios, de todos ellos se espera, directa o indirectamente, un beneficio futuro. El objetivo principal de la empresa es la obtención de beneficios.

2.3.2.- Los elementos de la cuenta de pérdidas y ganancias y del estado de cambios en el patrimonio neto

2. Los elementos de la cuenta de pérdidas y ganancias y del estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio son:

a) Ingresos: incrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios.

b) Gastos: decrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones a los socios o propietarios.

Los ingresos y gastos del ejercicio se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y formarán parte del resultado, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto, en cuyo caso se presentarán en el estado que muestre los cambios en el patrimonio neto, de acuerdo con lo previsto en la presente sección o en una norma reglamentaria que la desarrolle.

Mientras el marco conceptual habla de “*elementos directamente relacionados con la mediación de la utilidad*”, la nueva Ley alude esta expresión y acuerde a los términos clásicos: cuenta de Pérdidas y Ganancias y estado de cambios en el Patrimonio neto, lo cual demuestra que se ha optado por utilizar los términos tradicionales españoles soslayando los textos de la UE o del IASB.

El concepto de ingresos que aparece en la Ley en vigor a partir 1-1-2008 es similar al que facilita el marco conceptual, si bien con una notable diferencia, pues mientras para la primera son “*incrementos en el Patrimonio neto*”, para el segundo son “*incrementos en los beneficios económicos de los que resultan incrementos de Patrimonio*”.

Evidentemente, tanto un concepto como otro quiebran la noción que de ingreso existe en la Contabilidad española: “*flujo de entrada en la empresa de un bien susceptible de valoración económica, sin que sea preciso que proceda de beneficios ni que determine el incremento del Patrimonio*”. La venta de un elemento a su coste, o por importe inferior a éste, o bien la permuta de tal elemento por otro, originan en ambos casos un ingreso del cual no puede decirse que proceda de beneficios ni que produzca incremento de Patrimonio.

Con los gastos, la situación, con ligeras variaciones, es semejante a la expuesta en relación con los ingresos. No son gastos los “*decrementos en el Patrimonio neto*” ni los “*decrementos en los beneficios económicos de los que resultan decrementos de Patrimonio*”. Creo que considerar los gastos a las minusvalías de Activo y al reconocimiento o aumento de los Pasivos -¿de qué Pasivos se trata y por qué causa se reconocen o aumentan?- constituye un importante error conceptual, puesto que fusiona o refunde partidas que, de antiguo, la disciplina contable las tiene perfectamente diferenciadas.

Desde el siglo XIX la Contabilidad tiene individualizados y definidos los conceptos de “*ingreso*”, “*gasto*”, “*coste*” e “*inversión*”, por lo que no considero adecuado otorgar similar significado, como hace la Ley 16/2007 siguiendo pautas del marco conceptual, a rúbricas que hasta ahora lo tenían diferenciado.

La citada Ley y el IASB incluyen un inciso para decir que no se considerarán gastos las distribuciones -¿de cualquier clase de bienes?- a los socios o propietarios. Entre ambos textos existe una estimable diferencia; mientras dicha Ley niega la condición de gasto a cualquier distribución a los socios, sin ninguna

referencia a la cuenta de contrapartida de tal distribución el IASB impone la condición de que la misma proceda de “capital”.

Los elementos que integran el estado de cambios del patrimonio neto son los ingresos y gastos del ejercicio, los cuales se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y formarán parte del resultado, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto, en cuyo caso se presentarán en dicho estado.

2.4.- Firmas responsables obligatorias. Artículo 37

En este caso los cambios introducidos por la Ley 16/2007 son mínimos y únicamente se añade a la regulación anterior que las personas que firman responden de la veracidad de las mismas.

2.5.- Principios de contabilidad. Artículo 38

El tenor literal según la Ley 16/2007 es el que sigue:

El registro y la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuran en las cuentas anuales deberá realizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. En particular, se observarán las siguientes reglas:

- a) Salvo prueba en contrario, se presumirá que la empresa continúa en funcionamiento.*
- b) No se variarán los criterios de valoración de un ejercicio a otro.*
- c) Se seguirá el principio de prudencia valorativa. Este principio obligará a contabilizar sólo los beneficios obtenidos hasta la fecha de cierre del ejercicio. No obstante, se deberán tener en cuenta todos los riesgos con origen en el ejercicio o en otro anterior, incluso si sólo se conocieran entre la fecha de cierre del balance y la fecha en que éste se formule, en cuyo caso se dará cumplida información en la memoria, sin perjuicio del reflejo que puedan originar en los otros documentos integrantes de las cuentas anuales. Excepcionalmente, si tales riesgos se conocieran entre la formulación y antes de la aprobación de las cuentas anuales y afectaran de forma muy significativa a la imagen fiel, las cuentas anuales deberán ser reformuladas. En cualquier caso, deberán tenerse en cuenta las amortizaciones y correcciones de valor por*

deterioro en el valor de los activos, tanto si el ejercicio se salda con beneficio como con pérdida.

Asimismo, se deberá ser prudente en las estimaciones y valoraciones a realizar en condiciones de incertidumbre.

d) Se imputará al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.

e) Salvo las excepciones previstas reglamentariamente, no podrán compensarse las partidas del activo y del pasivo ni las de gastos e ingresos, y se valorarán separadamente los elementos integrantes de las cuentas anuales.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, los activos se contabilizarán, por el precio de adquisición, o por el coste de producción, y los pasivos por el valor de la contrapartida recibida a cambio de incurrir en la deuda, más los intereses devengados pendientes de pago; las provisiones se contabilizarán por el valor actual de la mejor estimación del importe necesario para hacer frente a la obligación, en la fecha de cierre del balance.

g) Las operaciones se contabilizarán cuando, cumpliéndose las circunstancias descritas en el artículo 36 de este Código para cada uno de los elementos incluidos en las cuentas anuales, su valoración pueda ser efectuada con un adecuado grado de fiabilidad.

h) Los elementos integrantes de las cuentas anuales se valorarán en la moneda de su entorno económico, sin perjuicio de su presentación en euros.

i) Se admitirá la no aplicación estricta de algunos principios contables cuando la importancia relativa de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere la expresión de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

En este artículo se desarrollan los principios contables de valoración que serán aplicables en el ámbito mercantil y contable en el Estado español y que constituyen, *a priori*, la única referencia legal, puesto que la reforma deroga los artículos 193 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas. El contenido de estos artículos es relativo a los principios generales de valoración, gastos de establecimiento, valoraciones del inmovilizado, valoraciones del circulante, prima de reembolso de deudas, sin perjuicio de que se trate de cuestiones que pueden ser objeto de desarrollo reglamentario.

Las novedades destacables en este artículo son las siguientes:

Primero.- Los principios y criterios de valoración en contabilidad se aplicarán no sólo a la valoración de los elementos integrantes de las partidas que conforman las cuentas anuales, sino también a su registro.

Segundo.- La presunción de empresa en funcionamiento admite prueba en contrario.

Tercero.- El principio de prudencia valorativa deja de tener la consideración de prevalente respecto del resto de principios contables. Asimismo, se suprime la referencia a las pérdidas eventuales y a su clasificación en realizadas o irreversibles y potenciales o irreversibles, si bien se indica que se deberán tener en cuenta todos los riesgos con origen en el ejercicio o en otro anterior, incluso si sólo se conocieran entre la fecha de cierre del balance y la formulación. Se introduce el concepto de condiciones de incertidumbre, a las que debe aplicarse también el principio de prudencia.

Cuarto.- El principio de no compensación, tradicional en la contabilidad pública y uno de los más importantes principios presupuestarios, se incorpora a la legislación mercantil en el artículo 38.e del Código de Comercio.

Quinto.- El principio de adquisición se mantiene, pese a la introducción del concepto del valor razonable (cuya aplicación reglada comentaré a continuación) y la derogación de los artículos 193 y siguientes de la LSA relativos a los principios generales de valoración, para los activos, en general, y los pasivos “por el valor de la contrapartida recibida a cambio de incurrir en la deuda, más los intereses devengados pendientes de pago”.

Sexto.- A las provisiones se les aplicará el valor actual de la mejor estimación del importe necesario para hacer frente a la obligación al cierre del ejercicio.

Séptimo.- Se incorporan al Código de Comercio los criterios de registro recogidos en el PGC y se adaptan a los criterios sugeridos por los párrafos 82 y siguientes del Marco Conceptual del IASB previstos en relación con el reconocimiento de los elementos en los estados financieros, de tal manera que procede la contabilización cuando sea probable de que se produzca de cualquier beneficio económico asociado con la partida, o cuando salga de la empresa y la partida tenga un coste o valor, siendo posible en ambos casos efectuar su valoración con un adecuado grado de fiabilidad.

Octavo.- Respecto al principio de importancia relativa el Código de Comercio recoge en el artículo 38.i la no aplicación de un principio contable cuando su impacto en las cuentas anuales sea escasamente significativo y, por tanto, no altere la expresión de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

2.6.- Valor razonable. Artículo 38 bis

1. Se valorarán por su valor razonable los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los activos financieros que formen parte de una cartera de negociación, se califiquen como disponibles para la venta, o sean instrumentos financieros derivados.

b) Los pasivos financieros que formen parte de una cartera de negociación, o sean instrumentos financieros derivados.

2. Con carácter general, el valor razonable se calculará con referencia a un valor de mercado fiable. En aquellos elementos para los que no pueda determinarse un valor de mercado fiable, el valor razonable se obtendrá mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración con los requisitos que reglamentariamente se determine.

Los elementos que no puedan valorarse de manera fiable de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente, se valorarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado f) del artículo 38.

3. Al cierre del ejercicio, y no obstante lo dispuesto en el artículo 38 apartado c), las variaciones de valor originadas por la aplicación del criterio del valor razonable se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, dicha variación se incluirá directamente en

el patrimonio neto, en una partida de ajuste por valor razonable, cuando:

a) Sea un activo financiero disponible para la venta.

b) El elemento implicado sea un instrumento de cobertura con arreglo a un sistema de contabilidad de coberturas que permita no registrar en la cuenta de pérdidas y ganancias, en los términos que reglamentariamente se determinen, la totalidad o parte de tales variaciones de valor.

4. Las variaciones acumuladas por valor razonable, salvo las imputadas al resultado del ejercicio, deberán lucir en la partida de ajuste por valor razonable hasta el momento en que se produzca la baja, deterioro, enajenación, o cancelación de dichos elementos, en cuyo caso la diferencia acumulada se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias.

5. Los instrumentos financieros no mencionados en el apartado 1 podrán valorarse por su valor razonable en los términos que reglamentariamente se determinen, dentro de los límites que establezcan las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea.

Asimismo, reglamentariamente podrá establecerse la obligación de valorar por su valor razonable otros elementos patrimoniales distintos de los instrumentos financieros, siempre que dichos elementos se valoren con carácter único de acuerdo con este criterio en los citados Reglamentos de la Unión Europea.

En ambos casos, deberá indicarse si la variación de valor originada en el elemento patrimonial como consecuencia de la aplicación de este criterio, debe imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias, o debe incluirse directamente en el patrimonio neto.

Uno de los aspectos fundamentales de la reforma es la incorporación de un nuevo criterio de evaluación: el valor razonable, utilizado por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). En la actualidad y desde 1 de enero de 2005 ya se encuentra recogida, para las cuentas consolidadas, en el Código de Comercio artículos 46.9°.

Por el valor razonable se entenderá el calculado por referencia a un valor de mercado fiable. Se ha previsto que a través de normas reglamentarias se determinen los requisitos que deben cumplir los modelos y técnicas de valoración para que se puedan utilizar en la determinación del valor razonable cuando no

pueda fijarse tal valor fiable para un elemento. Cuando no sea posible hacerlo bajo alguno de estos criterios se acudirá al valor de adquisición como criterio valorativo.

Esta norma de valoración sólo será de aplicación en los casos que determina el artículo anterior, los activos financieros que forman parte de una cartera de negociación que se califiquen como disponibles para la venta y que sean derivados o los pasivos financieros derivados que formen parte de una cartera de negociación.

Las normas comunitarias que adoptan determinadas NIIF prevén la utilización de este principio como un campo de aplicación mayor al que prevé la reforma. En función de estas previsiones así como de la posible ampliación comunitaria del marco de aplicación de estas reglas el Código de Comercio se remite al reglamento con el objeto de extender la utilización del valor razonable a otros instrumentos financieros. También se podrá extender a aquellos elementos patrimoniales para los que las normas comunitarias determinen este criterio valorativo con carácter único y especial.

Las diferencias de valor que resulten de utilizar estas normas se imputarán, como regla general, a la cuenta de resultados. Sin embargo existirán casos en los que se obligará a imputarlos al patrimonio neto, a los activos financieros disponibles, a la venta y a los instrumentos de cobertura en determinados casos.

Se prevé que la partida que se ajusta por valor razonable, recoja, en los casos de imputación de tales diferencias al patrimonio neto, las variaciones así acumuladas, donde se mantendrán hasta que se produzca la baja, el deterioro, la enajenación o la cancelación de los elementos correspondientes. En este momento la diferencia final se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Debe insistirse en la novedad que supone que un saldo se impute a cuentas de patrimonio neto en primer lugar y que, con posterioridad, pase por la cuenta de resultados.

Si se extiende el campo de aplicación del valor razonable a otros elementos patrimoniales a través de desarrollo reglamentario se indicará si las diferencias valorativas que resulten se imputan a la cuenta de pérdidas y ganancias o se incluyen en el patrimonio neto.

2.7.- Amortización y correcciones valorativas. Artículo 39

1. Los activos fijos o no corrientes cuya vida útil tenga un límite temporal deberán amortizarse de manera racional y sistemática durante el tiempo de su utilización. No obstante, aun cuando su vida útil no esté temporalmente limitada, cuando se produzca el deterioro de esos activos se efectuarán las correcciones valorativas necesarias para atribuirles el valor inferior que les corresponda en la fecha de cierre del balance.

2. Cuando exista un deterioro en el valor de los activos circulantes o corrientes, se efectuarán las correcciones valorativas necesarias con el fin de atribuir a estos activos el valor inferior de mercado o cualquier otro valor inferior que les corresponda, en virtud de circunstancias especiales, en la fecha de cierre del balance.

3. La valoración por el valor inferior, en aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, no podrá mantenerse si las razones que motivaron las correcciones de valor hubieren dejado de existir, salvo cuando deban calificarse como pérdidas irreversibles.

4. El fondo de comercio únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso.

Su importe no será objeto de amortización, pero deberán practicarse las correcciones de valor pertinentes, al menos anualmente, en caso de deterioro. Las pérdidas por deterioro del fondo de comercio tendrán carácter irreversible.

En la memoria de las cuentas anuales se deberá informar de los ajustes realizados en el fondo de comercio desde su adquisición.

El artículo 39 introduce algunas modificaciones legales que afectan a la valoración tanto del inmovilizado material como de las existencias.

La amortización quedará referida únicamente a activos fijos o no corrientes y se eliminará la referencia al circulante. Por otra parte, los criterios de amortización, además de ser sistemáticos, deberán ser racionales, con lo que parece que se quiere insistir en que el método escogido responda a la verdadera depreciación generada por la utilización del activo en el proceso productivo.

La norma sustituye la referencia a la depreciación, como causa de la provisión, por el deterioro. La reforma deroga la contabilización separada en el balance de las provisiones que recogen las correcciones valorativas del inmovilizado y del circulante. Esta solución está en sintonía con los criterios seguidos por las NIIF, que no utilizan la cuenta de provisión si no que siguen el criterio de imputar las correcciones de valor directamente contra el elemento patrimonial. Si posteriormente se produce la reversión de la pérdida, se aumentará el valor del elemento hasta el original. La valoración por el valor inferior no podrá mantenerse si las razones que motivaron las correcciones de valor hubiesen dejado de existir, salvo en el caso de que sean irreversibles.

Respecto del fondo de comercio, siguiendo las reglas NIIF, la norma dispone que no se amortice y se proceda en cambio a la corrección de valor que resulte necesaria para reflejar su deterioro en caso de que se produzca, que tendrá siempre carácter irreversible. Estas correcciones deberán explicarse en la memoria.

2.8.- De la presentación de cuentas de los grupos de sociedades

La redacción actual del **artículo 42** del Código de Comercio presume que existe un grupo cuando varias sociedades constituyan una unidad de decisión, con la nueva redacción, **existirá grupo** cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente el control de otra u otras.

En cuanto a la **dispensa en la obligación de efectuar la consolidación** dictada en el apartado 1º del **artículo 43**, esto es, cuando el conjunto de las sociedades que forman el grupo no sobrepase los límites señalados en el TRLSA para formular la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, hay que resaltar que se seguirá

aceptando salvo que alguna de las sociedades del grupo haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Cambian algunos de los requisitos que permiten la dispensa para formular cuentas anuales consolidadas del apartado 2º del artículo 43 cuando una sociedad obligada a consolidar sometida a la legislación española es al mismo tiempo dependiente de otra que se rige por la legislación de otro Estado miembro de la Unión Europea. Ahora será preciso que esta última sociedad posea el 50% o más de participaciones sociales de la sociedad y los accionistas que posean el 10% no hayan solicitado la formulación de cuentas consolidadas 6 meses antes del cierre del ejercicio (con el texto actualmente vigente es necesario que la sociedad dominante mantenga la totalidad de las participaciones sociales o si, poseyendo el 90 por 100 o más de ellas los socios minoritarios aprueban tal dispensa). Además, con la normativa actual, es necesario que las cuentas consolidadas de la sociedad dominante se depositen en el Registro Mercantil traducidas al castellano; con la modificación será posible realizar esta traducción a alguna de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma donde tenga su domicilio la sociedad dispensada.

Se introduce un nuevo **artículo 43.bis**, el cual determina que si al cierre del ejercicio alguna sociedad del grupo ha emitido valores admitidos o cotización en un mercado regulado de cualquier estado miembro de la UE, las cuentas anuales se formularán de acuerdo con las **NIIF** adoptadas por los Reglamentos de la UE, siendo también de aplicación los artículos 42, 43, 49 y las indicaciones 1º a 9º del artículo 48 del Código de Comercio.

En caso de que ninguna sociedad del grupo haya emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier estado miembro de la UE, podrá formular las cuentas anuales de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior (de forma continuada) o por lo establecido en el Código de Comercio y sus disposiciones de desarrollo.

El objetivo de modificar el **artículo 44** es incluir dentro de los documentos que integran las cuentas anuales consolidadas un **estado que refleje los cambios en el patrimonio neto** del ejercicio y un **estado de flujos de efectivo**. Además, con la normativa actual, si la fecha de cierre del ejercicio de una sociedad comprendida en la consolidación es anterior en más de tres meses a la correspondiente a las cuentas consolidadas, su inclusión en éstas se hará mediante cuentas intermedias referidas a la fecha en que se establezcan las consolidadas. En la nueva redacción, se modifica este plazo pues para aplicar cuentas intermedias bastará con que la fecha de cierre de una sociedad comprendida en la consolidación **difiera** en más de 3 meses.

Cuando la composición de las empresas hubiese variado considerablemente durante el ejercicio, se incluirá información en la memoria para que la comparación de los sucesivos estados financieros muestre los principales cambios que han tenido lugar entre ejercicios. (La normativa actual, requiere que los estados financieros consolidados incluyan la información necesaria para que la comparación de sucesivos estados financieros consolidados sea realista y la preparación de un balance de situación inicial ajustado y de un estado ajustado de pérdidas y ganancias si el cambio es importante).

Al igual que en la normativa hasta ahora vigente, las cuentas y el informe de gestión consolidados se firmarán por todos los administradores de la sociedad, pero como novedad se señalarán los documentos en los que falta la firma de alguno de los administradores de la sociedad con expresa mención de la causa.

En la redacción actual del artículo 44.6 *“cuando la aplicación de un determinado método a las cuentas anuales de una o más sociedades que deban consolidarse no permita dar la imagen fiel del conjunto de la consolidación, se aplicará a las citadas sociedades el método más conveniente a tal fin”*. Con la nueva redacción del artículo, no se contempla esta posibilidad.

El **artículo 45 se modifica por completo**, la redacción actual presenta la normativa concreta por la que se regirá la estructura de las cuentas anuales

consolidadas y determinados aspectos comprendidos en el balance y en la cuenta de Pérdidas y Ganancias anuales individuales, la estructura y contenido de las cuentas anuales consolidadas se ajustará a los **modelos aprobados reglamentariamente**. Además dicta la necesidad de valorar mediante métodos uniformes los elementos de activo, pasivo, ingresos y gastos. Finalmente destaca la necesidad de incluir en el balance consolidado, en una partida específica del patrimonio neto, la participación correspondiente a los socios externos o intereses minoritarios del grupo.

En el nuevo **artículo 46** se destaca que los activos pasivos ingresos y gastos de las sociedades del grupo se incorporarán en las cuentas anuales consolidadas aplicando el **método de integración global**. Con la redacción actual, las participaciones que la sociedad dominante tiene en las sociedades dependientes se compensarán con la parte proporcional que dichos valores representen en relación a los capitales y reservas (a valor contable) de esas sociedades dependientes. Con la nueva redacción, esta compensación se realizará en relación con el **valor razonable** de los activos adquiridos y pasivos asumidos.

El **artículo 47** vigente actualmente determina que cuando una sociedad incluida en la consolidación gestione conjuntamente con una o varias sociedades ajenas al grupo otra sociedad, ésta podrá incluirse en las cuentas consolidadas en proporción al porcentaje que de su capital social posea la sociedad incluida en la consolidación. La redacción del nuevo artículo 47 define que, en este caso, el método de consolidación a aplicar será el método de integración proporcional. Además, si estas sociedades no aplican el **método de integración proporcional** o si se trata de **sociedades asociadas** se aplicará el **procedimiento de puesta en equivalencia o método de participación**.

En cuanto a las novedades a incluir en la **memoria consolidada**, en la nueva redacción del artículo 48 se precisa que será necesario identificar la vinculación que afecta a las sociedades para incluirlas dentro del grupo, así como los motivos de exclusión de aquellas sociedades no incluidas en el grupo al no tener un interés significativo para la imagen fiel. Además se destacará expresamente el nombre y

domicilio de las sociedades a las que se le aplique el procedimiento de puesta en equivalencia o método de participación con indicación de la fracción de su capital y porcentaje de derechos de voto que poseen las sociedades comprendidas en la consolidación. También se incluirá el nombre y domicilio de las sociedades a las que se les haya aplicado el método de integración proporcional. Será necesario indicar también los siguientes aspectos:

- El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio por las sociedades comprendidas en la consolidación y los gastos de personal del ejercicio.
- Importe de los sueldos, dietas, remuneraciones de cualquier clase devengados por el personal de alta dirección y los miembros del órgano de administración de la sociedad dominante, así como determinados aspectos de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de prima de seguras de vida.
- Información sobre los anticipos y créditos concedidos al personal de alta dirección y a los miembros del órgano de administración de la sociedad dominante.
- Determinada información sobre los acuerdos no incluidos en el balance consolidado.
- Honorarios por auditoría de cuentas y otros servicios prestados por los auditores de cuentas así como los correspondientes a las personas o entidades vinculadas al auditor de cuentas.
- Información sobre las transacciones significativas distintas de las intragrupo realizadas entre cualquier sociedad incluida en el grupo con terceros vinculados.

El resto de contenidos de la memoria, y comprendidos en los apartados 48.6 a 48.8, 48.10, 48.11, 48.14, y 48.15 no serán necesarios según la nueva redacción del artículo 48.

En cuanto al **contenido del informe de gestión consolidado**, se añaden al **artículo 49** los apartados 4 y 5, con los siguientes requisitos de información:

- Se incluirá el informe de gobierno corporativo de la sociedad obligada a formular cuentas anuales consolidadas hay emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier estado miembro de la UE.
- El hecho de incluir en el informe de gestión determinada información no será motivo de exclusión de dicha información en las cuentas anuales en el caso de que se requiera incluir esta información en las cuentas anuales.